

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular:

- I) El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que aspiren a la candidatura de algún cargo de elección popular;
- II) La organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y
- IV) La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a. COFIPE. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Comisión: a la Comisión Nacional de Elecciones.
- c. Consejo Nacional: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- d. Estatutos: los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- e. Órganos Auxiliares: las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales.
- f. Partido: Partido Acción Nacional.
- g. Pleno: a los Comisionados Nacionales funcionando como órgano colegiado.

- h. Presidente: al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones.
- i. Reglamento: Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
- j. Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 3.

1. La aplicación de este reglamento corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional y a sus Órganos Auxiliares, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, al Comité Directivo Regional, a los Comités Directivos Municipales y a los Comités Delegacionales, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
2. La Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones, contará con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido.

Artículo 4.

1. Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto de que se trate. Durante los procesos electorales todos los días se consideran hábiles en los horarios que establezca la Comisión Nacional de Elecciones en la convocatoria respectiva.

Artículo 5.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.

Título Segundo
Comisión Nacional de Elecciones.

Sección Primera
El Pleno, las Salas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo

Artículo 6.

1. La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna, responsable de organizar

los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y estará conformada de la siguiente manera:

- a) Pleno de la Comisión;
- b) Salas de la Comisión;
- c) Presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones; y
- d) Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 7.

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se integrará en los términos del Apartado B del artículo 36 Bis de los Estatutos. Los Comisionados Nacionales tomarán protesta al momento de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 8.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria mensualmente a convocatoria de su Presidente, el cual podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición escrita de la mayoría de los Comisionados Nacionales.

2. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado Nacional que él mismo designe.

3. El Secretario Ejecutivo asistirá con voz pero sin voto a la sesión.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada. El Presidente tiene voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 9.

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos

y en este Reglamento, las siguientes:

I. Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo así como a los demás funcionarios de la Comisión.

II. Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión.

III. Elegir a los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, y en su caso, a las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales y Distritales.

IV. Allegarse de cualquier instrumento para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones.

V. Emitir las normas complementarias necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de selección de candidatos.

VI. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones.

VII. Aprobar el registro de las precandidaturas;

VIII. Acordar las bases y criterios aplicables para la participación de observadores en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IX. Aprobar y difundir el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos registrados.

X. Determinar el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar y capacitar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos.

XI. Difundir la ubicación e integración de los centros de votación, en los plazos que la Comisión determine.

XII. Definir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, durante las precampañas.

XIII. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales.

- XIV. Ordenar la realización de estudios para conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral correspondiente;
- XV. Vigilar que las actividades de los precandidatos, de los órganos del partido y de los miembros activos y adherentes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;
- XVI. Emitir un manual de procedimientos que establezca el desarrollo de las jornadas electorales.
- XVII. Aprobar las reglas para su propio funcionamiento.
- XVIII. Otorgar las constancias de candidatura electa;
- XIX. Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de este Reglamento.
- XX. Delegar sus facultades a las Comisiones Estatales, Municipales y Distritales, en los términos de los acuerdos que se emitan para tal efecto.
- XXI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 10.

1. Para la resolución de las controversias, la implementación y resolución de los procedimientos de sanción previstos en el presente reglamento, así como para ejercer las facultades que el propio Pleno determine, la Comisión Nacional de Elecciones se conformará por dos salas.
2. Las salas se integrarán por tres comisionados nacionales, los cuales serán electos al azar por el Presidente de la Comisión, en sesión pública, debiendo informar de su integración al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días siguientes a la misma. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones no integrará sala.
3. Las salas sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes, y resolverán por mayoría de votos. Los Comisionados Nacionales de las salas, elegirán a los presidentes de las mismas de entre

sus integrantes, los cuales deberán conducir las sesiones con el apoyo del Secretario Ejecutivo o quien este designe para tales efectos.

Artículo 11.

1. Los Comisionados Nacionales serán electos por el Consejo Nacional del Partido a propuesta del presidente del Partido, en los términos del Apartado B del artículo 36 Bis de los Estatutos.

2. El Consejo Nacional, a propuesta del presidente del Partido, designará al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 12.

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los funcionarios de la Comisión;

V. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual de actividades;

VI. Previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, dar a conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

VII. Turnar a los Comisionados Nacionales los asuntos que sean competencia de las salas de conformidad con el calendario aprobado por el Pleno de la Comisión;

VIII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto y remitirlo al Comité Ejecutivo

Nacional una vez que haya sido aprobado;

IX. Proponer a la Comisión la estructura de funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Someter a consideración del Pleno la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y

XI. Las demás que le confieran este Reglamento o el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 13.

1. Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Comisión:

a. Auxiliar al Pleno y su presidente en el ejercicio de sus facultades;

b. Preparar la sesiones del Pleno así como dar fe de las mismas;

c. Ejecutar los acuerdos del Pleno;

d. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de las Comisiones Estatales;

e. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Pleno o de las Salas;

f. Llevar el archivo del Pleno;

g. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Pleno;

h. Dar cuenta al Pleno con los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales;

i. Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones Estatales, del Distrito Federal Municipales, Delegacionales y Distritales, informando al Presidente;

j. Establecer un mecanismo para difundir los resultados de los procesos de selección de candidatos,

en los términos de las líneas generales aprobadas por el Pleno;

k. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de la Comisión, y someterlo a consideración del Presidente;

l. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión Nacional de Elecciones;

m. Registrar un representante ante la Comisión, de los precandidatos a Presidente de la República; y

n. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el Pleno y su Presidente.

Artículo 14.

1. Las disposiciones previstas en este Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral vigente a nivel federal o en las entidades federativas.

2. La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas.

3. El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda

De las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales.

Artículo 15.

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 Bis, apartado C de los Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes órganos:

a) Una Comisión Electoral Estatal, para cada entidad federativa salvo el Distrito Federal;

- b) Una Comisión Electoral del Distrito Federal;
- c) Una Comisión Electoral Municipal, para cada municipio;
- d) Una Comisión Electoral Delegacional, para cada Delegación Política del Distrito Federal; y
- e) Una Comisión Electoral Distrital, por cada distrito electoral federal o local según corresponda.

2. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales dicha Comisión ejerce sus facultades en cada circunscripción electoral.

3. Dichos órganos ejercerán las funciones que determine este Reglamento, salvo aquellas que el Pleno se reserve mediante acuerdo.

4. Los Órganos objeto de este artículo sesionarán en los períodos que mediante acuerdo determine el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 16.

1. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo previsto por el Apartado C del artículo 36 Bis de los Estatutos.

2. Para la elección de los comisionados electorales estatales y del Distrito Federal, los Comités Directivos Estatales y el Comité Directivo Regional deberán enviar una terna de candidatos al Pleno, con dos meses de anticipación al término del periodo del Comisionado Electoral que se deba renovar. La terna propuesta no podrá estar en ningún caso, integrada únicamente por personas del mismo género.

3. Para la elección de los comisionados electorales a que se refiere el párrafo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El comité respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la Comisión.

b) En caso de que la Comisión rechace la totalidad de la terna propuesta, el comité respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes.

c) Si esta segunda terna fuera rechazada, el comité propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

d) La Comisión elegirá al comisionado electoral de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.

4. La Comisión designará al presidente de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal respectiva.

5. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se reunirán en sesión ordinaria mensualmente. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición de la mayoría de los Comisionados Electorales.

6. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Comisionado Electoral que él mismo designe.

7. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.

8. El presidente tiene voto de calidad, en caso de empate; asimismo convocará y conducirá las sesiones de la Comisión Electoral.

9. Las mencionadas comisiones electorales serán auxiliadas en sus funciones, por la estructura y los funcionarios que se establezca, mediante acuerdo del Pleno.

Artículo 17.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar al secretario ejecutivo de la comisión;

II. Elegir a los integrantes de las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas,

en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 Bis, de los Estatutos.

III. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones.

IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

V. Solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en los órganos nacionales;

VI. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la acreditación de observadores;

VII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

VIII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el número y la ubicación de los centros de votación, así como la integración de los mismos en su jurisdicción;

IX. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la integración de los centros de votación de su jurisdicción;

X. Difundir la ubicación e integración de los centros de votación, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. Difundir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XII. Delegar sus facultades a las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales, en los términos previstos en el reglamento; y

XIII. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 18.

1. El presidente de las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones de la comisión;
- II. Establecer los vínculos entre la comisión y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
- IV. Proponer a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
- V. Presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones un informe anual de actividades;
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la comisión respectiva.

Artículo 19.

1. Corresponde al secretario ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal:
 - a. Auxiliar a la comisión y su presidente en el ejercicio de sus facultades;
 - b. Preparar las sesiones de la comisión así como dar fe de las mismas;
 - c. Ejecutar los acuerdos de la comisión respectiva;
 - d. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
 - e. Llevar el archivo de la comisión;
 - f. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos que emita la comisión;
 - g. Dar cuenta a los integrantes de la comisión, con los informes que sobre los procesos de elección reciba de las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales;
 - h. Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales, informando al presidente;

- i. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la comisión respectiva;
- j. Registrar un representante ante la comisión, de los precandidatos a Gobernador, Jefe de Gobierno o Senador de la República; y
- k. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el presidente o comisión respectiva.

Artículo 20.

1. Las Comisiones Municipales, Delegacionales y Distritales se integrarán por tres comisionados.
2. Para la elección de los comisionados electorales de las Comisiones Municipales o Delegacionales, los Comités Municipales y Delegacionales deberán enviar una terna de candidatos a la Comisión Estatal o del Distrito Federal que corresponda, con dos meses de anticipación al término del periodo del Comisionado Electoral que se deba renovar.
3. Los comisionados electorales de las Comisiones Distritales serán electos conforme al procedimiento establecido para los comisionados municipales o delegacionales, con la salvedad de que las propuestas de integración se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Cuando un municipio o delegación comprenda íntegramente uno o más distritos electorales locales o federales, el Comité Municipal o Delegacional, presentará una terna por comisionado electoral a renovar en cada distrito;
 - b) Cuando el distrito electoral local o federal se integre por dos municipios o delegaciones, cada Comité presentará dos propuestas por comisionado electoral a renovar;
 - c) Cuando el distrito electoral local o federal se integre por tres o más municipios, cada Comité presentará una propuesta por comisionado electoral a renovar; y
 - d) En caso de que no exista estructura partidista o habiéndola, ésta no se encuentre facultada para presentar propuesta de comisionados electorales o estando facultada, no los haya presentado dentro del término previsto en este reglamento, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, según sea el caso, deberá informar al Comité Estatal o Regional, correspondiente, sobre la falta de propuesta de Comisionados, a efecto de que este último, presente las propuestas necesarias hasta completar la terna correspondiente.

4. Para la elección de los comisionados electorales a que se refieren los dos párrafos anteriores, y sin perjuicio de dichas disposiciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El comité respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la comisión.

b) En caso de que la comisión rechace la totalidad de la terna propuesta, el comité respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes.

c) Si esta segunda terna fuera rechazada, el comité propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

d) La comisión elegirá al comisionado electoral de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.

5. Las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal designarán al presidente de las comisiones reguladas en este artículo.

6. Las Comisiones Municipales, Delegacionales y Distritales funcionarán en los periodos que mediante acuerdo señale la Comisión Nacional de Elecciones.

7. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Comisionado Electoral que él mismo designe.

8. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.

9. El presidente tiene voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 21.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Municipales o Delegacionales, las siguientes:

I. Nombrar al secretario ejecutivo de la comisión;

- II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones.
- III. Solicitar a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra municipalidad, entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;
- IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;
- VI. Remitir a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;
- VII. Coadyuvar con la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, en la elaboración de la propuesta del número, ubicación e integración de los centros de votación;
- VIII. Remitir a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, un proyecto de ubicación e integración de centros de votación;
- IX. Difundir la ubicación e integración de los centros de votación, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
- X. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y
- XI. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 22.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Distritales, las siguientes:

I. Nombrar al secretario ejecutivo de la comisión;

II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones.

- III. Solicitar a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;
- IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;
- VI. Remitir a la Comisión Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;
- VII. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y
- VIII. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 23.

- 1. Son facultades de los presidentes de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital:
 - I. Convocar y conducir las sesiones de la comisión;
 - II. Establecer los vínculos entre la comisión y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
 - IV. Proponer a la comisión el nombramiento del secretario ejecutivo;
 - V. Presentar ante la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, un informe anual de actividades;
 - VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la comisión respectiva.

Artículo 24.

1. Corresponde al secretario ejecutivo de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital:
 - a. Auxiliar a la comisión y su presidente en el ejercicio de sus facultades;
 - b. Preparar las sesiones de la comisión así como dar fe de las mismas;
 - c. Ejecutar los acuerdos de la comisión respectiva;
 - d. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
 - e. Llevar el archivo de la comisión;
 - f. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos que emita la comisión;
 - g. Coadyuvar con el Presidente para presentar el informe anual de actividades;
 - h. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la comisión respectiva;
 - i. Registrar un representante ante la comisión, de los precandidatos a miembro del ayuntamiento, Jefe Delegacional o Diputado según corresponda; y
 - j. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el presidente o la comisión respectiva.

Artículo 25.

1. Para ser comisionado electoral estatal, regional, municipal, delegacional o distrital se requiere:
 - a) Ser miembro activo del Partido con una militancia de por lo menos siete años al día de su nombramiento tratándose de las Comisiones Estatales o Regional y de tres años al día de su designación, para el caso de las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales;
 - b) Tener conocimientos en materia político-electoral; y
 - c) Gozar de buena reputación, y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos.

2. El secretario ejecutivo de la comisión respectiva, deberá cumplir con el inciso c) del párrafo anterior.

3. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales podrán solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones la sustitución de algún integrante en los siguientes supuestos:

a) Se presente documentación probatoria contrarias a las condiciones de elegibilidad dispuestas por los Estatutos;

b) Por desacato al ordenamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad;

c) Cuando de manera notoria impida el adecuado desarrollo del proceso de selección; y

d) Por muerte o renuncia del comisionado.

Título Tercero

Procesos de Selección de Candidatos

Sección Primera

De los Métodos de Selección de Candidatos

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Artículo 27.

1. Los métodos ordinarios para la selección de candidatos son:

a) Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de Mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.

b) Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de Representación Proporcional.

Artículo 28.

1. Los candidatos a senadores de representación proporcional se elegirán conforme al procedimiento señalado en la Sección Tercera del presente Título.

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

a) Método de Elección Abierta; y

b) Designación.

Artículo 30.

1. La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección, además de los señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a. Violaciones reiteradas a la normatividad por más de un precandidato;

b. Ausencia de condiciones de equidad;

c. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;

d. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los miembros activos, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate; y

e. En caso de elección de candidatos a senadores de mayoría relativa, cuando en una entidad federativa solamente se registre una fórmula para contender.

2. Los precandidatos afectados por los supuestos señalados en los incisos a, b, c y d, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión. La Comisión no estará vinculada por dicha denuncia.

3. Los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Sección Segunda

De los Métodos Ordinarios.

Capítulo I

Reglas Generales.

Artículo 31.

1. El método ordinario de selección de candidatos podrá realizarse en una o varias etapas en centros de votación, para lo cual, y se conformará de los siguientes apartados:

a) Preparación del proceso;

b) Etapa de promoción del voto;

c) Jornada de Elección;

d) Resultados y declaración de validez de las elecciones

2. La preparación del proceso inicia con la expedición de la convocatoria correspondiente y concluye al iniciar el proceso interno o precampaña.

3. La etapa de promoción del voto inicia al día siguiente de aprobadas las precandidaturas correspondientes y concluye al iniciar la jornada de elección.

4. La Jornada de Elección inicia a las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del día establecido en la convocatoria para recibir la votación.

5. El apartado de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes de la elección a la Comisión Electoral respectiva y concluye con la

declaración o resolución que emita en última instancia la Comisión Nacional de Elecciones o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 32.

1. La convocatoria al proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, deberá emitirse en el plazo que la Comisión Nacional de Elecciones determine.

2. La convocatoria deberá ser comunicada a los miembros activos y en su caso a los adherentes, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe.

Artículo 33.

1. La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos, lo siguiente:

I. La fecha de la elección;

II. El método de selección, así como la determinación de los ciudadanos con derecho a voto en ese proceso;

III. Las condiciones de elegibilidad de la candidatura;

IV. Los requisitos que deba cumplir la solicitud de registro;

V. El plazo de registro de los precandidatos;

VI. La determinación si la elección se realizará en una o varias etapas electorales, las fechas y calendarios correspondientes;

VII. La fecha y los medios en los que se publicará la ubicación del centro o centros de votación; y

VIII. La fecha a partir de la cual se deberá exhibir la Lista Nominal de Electores en los Comités Directivos Municipales, así como el plazo para impugnar la integración de dicha lista;

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidatos, los interesados deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos, este Reglamento y la convocatoria respectiva;
2. En todo caso los precandidatos deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la elección interna.
3. En caso de que el interesado omita informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario de su precandidatura, la Comisión Nacional de Elecciones podrá negar el registro como precandidato o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar la precandidatura.
4. Los interesados deberán presentar ante el órgano que la convocatoria señale, la siguiente documentación:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
 - c) Curriculum vitae;
 - d) Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
 - e) Las firmas de apoyo de miembros activos, que se requieran para cada elección. La Comisión Nacional de Elecciones establecerá, en la convocatoria, un requisito equivalente para aquellos interesados que no sean miembros activos del Partido;
 - f) Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
 - g) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;

- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso;
- i) Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de aceptación de la precandidatura, en caso de no ser miembro activo del Partido;
- j) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo; y
- k) La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada elección.

5. Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

6. Los interesados deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las campañas internas.

Artículo 35.

1. Podrán ser precandidatos los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, plataformas y el Código de Ética del Partido. Los ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para diputado local de mayoría que no sean miembros activos del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo. Para aspirar a los demás cargos de elección popular deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, que será sustentada con la opinión y datos objetivos aportados por el Comité Directivo Estatal correspondiente.

2. La solicitud de aceptación de los precandidatos que no sean miembros activos del Partido, deberán presentarla ante el órgano competente, a más tardar un día antes de su registro y anexar el acuse de recibo en la documentación que presenten al solicitar su registro como precandidatos.

3. La Comisión Nacional de Elecciones determinará los formatos que se deberán usar para presentar las firmas de apoyo que se requieren para cada elección.

Artículo 36.

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de registrarse como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

Artículo 37.

1. Una vez que se cierre el plazo de registro tratándose de la elección de candidato a Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno o Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, la Comisión Nacional de Elecciones sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia, lo que será notificado a los interesados.

2. Una vez cerrado el plazo de registro de precandidatos a diputados federales o locales por ambos principios, las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, deberán sesionar para analizar las solicitudes recibidas y en su caso, declarar su procedencia.

3. Vencido el plazo establecido para el registro de precandidatos a miembros del ayuntamiento o jefes delegacionales, las Comisiones Electorales Municipales o Delegacionales, correspondientes, deberán sesionar para analizar las solicitudes recibidas y en su caso, declarar su procedencia.

Artículo 38.

1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

a. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, normas complementarias y acuerdos del Partido;

b. Participar en las actividades organizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, en especial en los debates;

c. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas;

d. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Artículo 39.

1. Los precandidatos podrán designar representantes ante la Comisión Electoral correspondiente y tendrán la intervención que señalen las normas complementarias expedidas para tal efecto. Dichos representantes deberán ser miembros activos.

Artículo 40.

1. Los precandidatos, o personas que apoyen su precandidatura, podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del partido con el fin de ganar las elecciones internas. La Comisión, mediante normas complementarias, señalará las actividades que se consideren como actos de promoción del voto en el proceso interno.

2. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria del aspirante y sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina y el Programa de Acción Política que corresponda.

3. Los precandidatos registrados tendrán derecho a recibir por conducto del Registro Nacional de Miembros, la lista nominal de electores correspondiente.

Artículo 41.

1. Durante la precampaña, quedan prohibidos:

a. La entrega a los miembros activos o en su caso, a los adherentes de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios. La Comisión Nacional de Elecciones podrá exceptuar la prohibición anterior, para bienes de consumo que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección correspondiente;

b. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;

c. Los actos de condicionamiento de un empleo o servicio, a cambio de la obtención del voto.

d. Ejercer cualquier medida que tenga por objeto presionar a los votantes.

Artículo 42.

1. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción XXII de los Estatutos y de conformidad con el Capítulo Primero, Título Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, de acuerdo a lo establecido por la legislación electoral de cada entidad federativa, en la materia respectiva.

2. La violación a las anteriores disposiciones serán sancionadas en los términos de este Reglamento.

Artículo 43.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de las precampañas, de conformidad con lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional en los términos de la Base J) del artículo 36 TER.

2. La Comisión también dictará las medidas respectivas para la supervisión de dichos ingresos y gastos y para el cumplimiento de su tope, en concordancia con los criterios que la Tesorería Nacional defina.

3. La Tesorería Nacional definirá las modalidades del financiamiento de los precandidatos, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña, así como el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña.

4. La Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, deberá informar a la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional, a más tardar cinco días antes de que inicien las precampañas, los plazos y requisitos que deberán observar los precandidatos en la presentación de sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

5. Si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería Nacional, en caso de haber obtenido el triunfo en el proceso interno, podrá ser sancionado con la negativa del registro legal como candidato; en caso de no haber obtenido la nominación como candidato, el Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes a efecto de que el precandidato pueda ser sujeto de sanción en términos de la legislación electoral respectiva. Las sanciones anteriores, son

independientes del proceso interno del cual pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del Partido Acción Nacional.

6. Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de su registro y antes del inicio de la etapa de promoción del voto, los precandidatos se encuentran obligados a nombrar un responsable encargado de la obtención y administración de sus recursos de precampaña, el cual deberá ser miembro activo del Partido y quedará obligado a presentar a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional o a quien designe su titular, el o los informes de gastos de precampaña en los términos que se fijen por la propia Tesorería. El responsable de presentar el informe del precandidato sobre la obtención y administración de sus recursos de precampaña, en caso de incumplimiento en los términos del párrafo anterior, será objeto de sanción de conformidad con la reglamentación en materia de sanciones del Partido.

7. Se consideran gastos de precampaña, además de los señalados por la normatividad electoral correspondiente, los siguientes:

a) Gastos de propaganda.- comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares;

b) Gastos operativos.- comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión.- comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.

8. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña, podrán ser sancionados con la cancelación del registro de la candidatura que hayan obtenido. En este caso, será el Comité Ejecutivo Nacional quien designe al candidato del Partido, en términos de lo establecido por el artículo 43, apartado B de los Estatutos.

Artículo 44.

1. El Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Directivos Estatales, Municipales y los subcomités deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad. Auxiliarán a la Comisión Nacional de Elecciones, en la organización de debates, y facilitarán la realización de eventos de precampaña en las instalaciones del Partido, conforme a las normas que emita la citada Comisión.

Artículo 45.

1. La Comisión Nacional de Elecciones determinará mediante normas complementarias el formato para los debates entre precandidatos. Publicará el calendario de los debates, una vez emitida la convocatoria respectiva.

Artículo 46.

1. Los centros de votación se instalarán en los lugares determinados por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales deberán ser preferentemente oficinas del Partido.

Artículo 47.

1. Los centros de votación se instalarán a partir de las 10:00 horas del día de la elección y cerrarán a las 16:00 horas del mismo día.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del centro de votación certifique que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de electores.

3. Se podrá seguir recibiendo votación después de las 16:00 horas, en los centros de votación en los que aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

Artículo 48.

1. Sólo podrán emitir su voto las personas registradas en la Lista Nominal de Electores, quienes deberán ser identificadas a través de la credencial de miembro activo o credencial para votar con fotografía.

Artículo 49.

1. Podrán votar, además de los miembros activos, los adherentes para elegir a candidatos a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa, Jefes Delegacionales, y Presidentes Municipales y demás cargos de gobierno municipal, cuando así lo determine la Comisión Nacional de Elecciones, previa opinión no vinculante de los Comités Directivos Estatales y Municipales respectivos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. El número de miembros activos no represente, cuando menos, el porcentaje señalado en el párrafo 4 de este artículo, respecto del listado nominal de electores del municipio o distrito respectivo; y

b. Por solicitud acordada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Comité Directivo Estatal respectivo; la solicitud deberá motivar los beneficios que la participación de los adherentes representan para el Partido.

2. El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular si acreditó el cumplimiento de algunas de las actividades señaladas en el Reglamento de Miembros.

3. La facultad a que se refiere el párrafo 1. de este artículo, es una facultad indelegable del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

4. Para los efectos del inciso a. del párrafo 1 de este artículo, se utilizará el porcentaje nacional de miembros activos respecto del Listado Nominal de Electores nacional más una décima de punto porcentual.

Artículo 50.

1. En el supuesto en que en una elección se tenga previsto que la segunda vuelta se celebre de manera simultánea a la primera vuelta, el día de la elección se estará a lo siguiente:

a) Se instalarán dos urnas, una para recibir las votaciones de primera vuelta, y otra para recibir las votaciones de la segunda vuelta;

b) Se entregará al votante tanto la boleta de primera vuelta, como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto para ambas vueltas;

- c) La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia, según lo señalado en el segundo párrafo del inciso c. del Artículo 38 de los Estatutos;
- d) El votante elegirá el candidato de su preferencia en cada combinación;
- e) Concluida la votación, únicamente se computarán los votos de primera vuelta y se levantará el acta correspondiente del centro de votación, informándose de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Nacional de Elecciones, sin perjuicio de enviar el acta a la propia Comisión. Los votos de la segunda vuelta sólo podrán contabilizarse, por orden de la Comisión Nacional de Elecciones y una vez que se hayan dado a conocer públicamente los resultados del cómputo de la primera vuelta.
- f) En caso de proceder la segunda vuelta, sólo se contará la combinación que se actualizó según los resultados de la primera vuelta;
- g) Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en el inciso anterior.

Artículo 51.

1. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, al órgano que determine la Comisión Nacional de Elecciones, y una copia de la misma fijada al exterior del lugar del centro de votación.

Artículo 52.

1. La Comisión Nacional de Elecciones recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final que deberá ser comunicado, de ser posible, en la misma noche a los órganos y a la militancia a través de los medios internos de comunicación.

Artículo 53.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, al día siguiente de terminado el cómputo de la elección, declarará la validez de los resultados y dará a conocer si uno de los precandidatos ha obtenido los votos necesarios para ganar la elección. La Comisión anunciará, en su caso, la celebración de la segunda vuelta posterior.

2. Para la elección en segunda vuelta, votarán los mismos electores con derecho a votar en la

primera vuelta y la votación se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento señalado en el presente capítulo.

Capítulo II.

De la elección del candidato a la Presidencia de la República

Artículo 54.

1. Para obtener el registro como precandidato a la Presidencia de la República, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva convocatoria, deberán presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores nacional del Partido. Del total de firmas presentadas por el solicitante, no podrá haber más del 5% de una misma entidad.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato.

Artículo 55.

1. El día de la elección la Comisión Nacional de Elecciones y las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, se instalarán en sesión permanente. Una vez cerrada la votación, los Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal recibirán las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su entidad y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación en la entidad. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, a la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Para el auxilio de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, podrán también sesionar las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales que señalen aquellas Comisiones.

Artículo 56.

1. Hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, el candidato electo rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República ante el Comité

Ejecutivo Nacional en un acto público convocado para tal efecto.

2. En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Nacional, y el candidato a la Presidencia de la República se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.

Capítulo III

De la elección a Gobernador o Jefe de Gobierno

Artículo 57.

1. Para obtener el registro como precandidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva convocatoria, deberán presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores de la entidad.

2. La Comisión Nacional de Elecciones determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.

3. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

4. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato.

Artículo 58.

1. El día de la elección, las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales que señale la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, se instalarán en sesión permanente. Una vez cerrada la votación, las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales recibirán las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su circunscripción y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

2. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 59.

1. Hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, el candidato electo rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a Gobernador o Jefe de Gobierno ante el Comité Directivo Estatal o Regional, en un acto público convocado para tal efecto.

2. En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal o Regional, y el candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.

Capítulo IV

De la elección a Senadores de Mayoría

Artículo 60.

1. Para obtener el registro como precandidato a Senador por el principio de Mayoría relativa, tanto el propietario como el suplente, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 61.

1. En caso de no aprobarse una precandidatura, la fórmula completa no podrá competir en la elección.

Artículo 62.

1. El día de la elección, las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales que señale la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, se instalarán en sesión permanente. Una vez cerrada la votación, las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales recibirán las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su circunscripción y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

2. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato,

a la Comisión Estatal Electoral o del Distrito Federal.

Artículo 63.

1. Hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, los candidatos electos de la primera y segunda fórmulas, rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Senadores de Mayoría ante el Comité Directivo Estatal o Regional, en un acto público convocado para tal efecto.

Capítulo V

De la elección a Diputados Federales o Locales de Mayoría

Artículo 64.

1. Para obtener el registro como precandidato a Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva convocatoria, deberán presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores en el distrito correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato para cada elección.

Artículo 65.

1. El día de la elección, la Comisión Distrital se instalará en sesión permanente. Una vez cerrada la votación, recibirá las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su circunscripción y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, al órgano de la Comisión Nacional de Elecciones que se determine.

Artículo 66.

1. Hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, los candidatos electos rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa ante el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal o Regional según sea el caso, en un acto público convocado para tal efecto.

Capítulo VI

De la elección a Presidente Municipal o Jefe Delegacional, y para cargos de gobierno municipal

Artículo 67.

1. Para obtener el registro como precandidato a Presidente Municipal y a regidores y síndicos, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este reglamento y en la respectiva convocatoria, deberán presentar:

a. El nombre y orden de los precandidatos a regidores y, en su caso, el del o los precandidatos a síndicos que integran la planilla que lo acompañan. En todos los casos, las planillas no podrán estar integradas con más del sesenta por ciento de precandidatos propietarios de un mismo género. Esta disposición no será aplicable en aquellas entidades federativas en las que se elija por voto directo a los síndicos o regidores, en cuyo caso se estará a lo previsto por el inciso c) del artículo 68 de este reglamento y

b. La firma de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores.

2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una planilla o candidato para cada elección.

Artículo 68.

1. Los cargos municipales se elegirán conforme a cualquiera de los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Elecciones a través de la convocatoria respectiva, entre las siguientes opciones:

- a. Los miembros de la planilla del precandidato a Presidente Municipal ganador, ocupan todas las candidaturas a cargos municipales;
- b. Los miembros de la planilla del precandidato a Presidente Municipal ganador, ocupan todas las candidaturas a cargos municipales, con excepción de los últimos dos lugares de la planilla, los cuales serán ocupados por dos integrantes de la planilla que haya obtenido el segundo lugar de la elección, seleccionados por el precandidato a Presidente Municipal ganador;
- c. En caso de que la legislación local disponga un método distinto al de planillas o por determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de normas complementarias, establecerá el procedimiento correspondiente, pero en todo caso el Presidente Municipal se elegirá en los términos señalados por el artículo 41 de los Estatutos.

Artículo 69.

1. Para obtener el registro como precandidato a Jefe Delegacional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente reglamento y en la respectiva convocatoria, deberán presentar la firma de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores.

2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato.

Artículo 70.

1. El día de la elección, la Comisión Municipal o Delegacional se instalará en sesión permanente. Una vez cerrada la votación, recibirá las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su jurisdicción y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, al órgano de la Comisión Nacional de Elecciones que se determine.

Artículo 71.

1. Hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, los candidatos electos rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Presidente Municipal, Jefe Delegacional, Síndico y Regidor ante el Comité Directivo Municipal o Delegacional, según sea el caso, en un acto público convocado para tal efecto.

Capítulo VIII

De la elección de Diputados Federales de Representación Proporcional

Artículo 72.

1. Para obtener el registro como precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 y en la respectiva convocatoria, deberán presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores en el Distrito Electoral Federal correspondiente.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato.

Artículo 73.

1. Las fórmulas de propuestas de precandidatos a diputados federales de representación proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos, por los comités directivos municipales, por los comités directivos estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, y deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.
2. Los comités directivos municipales podrán proponer solamente una fórmula de precandidatos. Las fórmulas deberán acompañarse de copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 74.

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento, informará a los proponentes dentro de las 72 horas siguientes al cierre del registro si éstas fueron aprobadas o no.

Artículo 75.

1. Las propuestas de candidatos a diputados de representación proporcional surgirán:

- a. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio;
- b. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta, y
- c. De las propuestas de fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en las elecciones distritales, municipales o delegacionales y no hubieran alcanzado la mayoría de votos a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de este Reglamento, obtengan los mayores porcentajes de votación en su elección respectiva. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 76.

1. Las elecciones municipales, delegacionales y distritales se realizarán de manera análoga al procedimiento para elegir a Diputados Federales de Mayoría Relativa.
2. Cuando por alguna razón una Elección Municipal, Delegacional o Distrital no pudiera realizarse o no concluya el proceso de elección de fórmulas, se tendrán por no presentadas a la Elección Estatal.
3. Para el buen desarrollo del proceso de elección, la Comisión Nacional de Elecciones emitirá normas complementarias.

Artículo 77.

1. En las elecciones municipales en que se deba elegir más de una fórmula, los miembros activos marcarán en la cédula de votación tantas fórmulas como distritos haya en el municipio, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan los primeros lugares y la mayoría simple de los votos computables.

Artículo 78.

1. En las elecciones distritales, los miembros activos votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables.

Artículo 79.

1. Los comités directivos estatales podrán registrar hasta tres fórmulas que participarán en la Elección Estatal junto con las que hayan sido electas por las elecciones municipales y distritales. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de sexo distinto y por lo menos una de ellas, encabezada por una mujer. Los comités directivos estatales, en sesión convocada para tal efecto, definirán sus propuestas para participar en la Elección Estatal al menos quince días antes de la fecha de ésta.

Artículo 80.

1. Una vez concluidas las elecciones municipales y distritales, se realizarán las elecciones estatales para elegir de entre las fórmulas aprobadas en las elecciones distritales y municipales y las propuestas de los comités directivos estatales, el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a cada Estado.

2. Las elecciones estatales serán convocadas por la Comisión Nacional de Elecciones y funcionarán de acuerdo a las normas complementarias que expida para tal efecto.

3. Las elecciones estatales podrán cancelarse en los términos y en los supuestos señalados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 81.

1. El número de fórmulas que cada Estado elegirá, se asignará de la siguiente forma considerando siempre la última votación para diputados federales:

a. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor votación;

b. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

c. El resultado del inciso anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado, y

d. Se sumarán los resultados del inciso a) y del inciso c) y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta en primer término los números enteros que resulten de la operación anterior y para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82.

1. En la Elección Estatal, cada delegado numerario votará de acuerdo a lo siguiente:
 - a. En los Estados que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;
 - b. En los Estados que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos;
 - c. En los Estados que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, y
 - d. En los Estados que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro.

Artículo 83.

1. El número de votos obtenidos por las fórmulas establecerá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En los casos de empates en el último lugar de la fórmula se someterán a decisión del Comité Directivo Estatal respectivo.
2. Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que propongan las elecciones estatales, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos.

Artículo 84.

1. En los casos en que el número de candidaturas a que tiene derecho un estado sea igual al número de propuestas que se presenten a la Elección Estatal, la votación se realizará para ordenar la lista.

2. En caso de que el número de candidaturas a que tiene derecho un Estado sea menor al número de propuestas se estará a lo dispuesto por la Base I) del artículo 36 TER de los Estatutos.

Artículo 85.

1. El primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción los ocuparán las propuestas que haga el Comité Ejecutivo Nacional, integradas por una persona de cada género y por lo menos una de ellas encabezada por una mujer.

2. Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional se integrarán en segmentos de cinco y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada. En caso de que en alguno de los segmentos correspondientes no se cumpla con esta disposición, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para designar en el lugar que se determine a las propuestas correspondientes de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos.

3. Los 35 lugares restantes se asignarán como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 86.

1. A partir de cuarto lugar de la lista, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada estado, en orden descendente según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado en el inciso b) del párrafo 1. del artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 87.

1. Las posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:

a. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 85 y 86 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción.

b. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado restando uno del número total de candidatos asignados por Estado determinado en el inciso d) del párrafo 1 del

artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado.

c. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (inciso a de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (inciso d del párrafo 1 del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos.

d. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (inciso b de este artículo).

e. El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (inciso b del párrafo 1 del artículo 81).

Artículo 88.

1. Los candidatos a diputados federales de representación proporcional electos que declinen, no cumplan la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo, serán sustituidos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional conforme a la Base I) del artículo 36 TER de los Estatutos. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.

Capítulo IX

De la elección de Diputados Locales de Representación Proporcional

Artículo 89.

1. Para obtener el registro como precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 y en la respectiva convocatoria, deberán presentar, firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores en el Distrito Electoral Local correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la

unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un precandidato para cada elección.

Artículo 90.

1. Cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 73 al 88 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo.

El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparán los lugares de acuerdo a los siguientes criterios:

a. En Estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional, se integrarán en el primer y tercer lugar de la lista, y

b. En los Estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el primer lugar de cada lista.

Concluidas las elecciones municipales y distritales, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar las fórmulas aprobadas en las elecciones distritales y municipales.

2. La Elección Estatal será convocada por la Comisión Nacional de Elecciones y funcionará de acuerdo a los artículos 80, 82, 83 y 84 de este Reglamento y conforme a las normas complementarias que se expidan para tal efecto.

3. En el caso de Estados donde existan dos o más circunscripciones, la Elección Estatal deberá ordenar, en votaciones distintas, cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre las propuestas de candidatos surgidas de los distritos y municipios que pertenezcan a la circunscripción de que se trate.

4. De presentarse vacantes de candidatos electos ya sea por declinación o por que no hubieran cumplido con la documentación requerida, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de sus sustitutos en los mismos términos que se señalan en el artículo 88 de este Reglamento.

Sección Tercera

De la elección de Senadores de Representación Proporcional

Artículo 91.

1. Para integrar la lista de senadores de representación proporcional cada Estado hará una propuesta que será electa por el Consejo Estatal. En el caso de las delegaciones estatales será el Comité Ejecutivo Nacional quien, de entre las propuestas registradas ante la delegación, hará dicha elección.

Artículo 92.

1. Para solicitar el registro como precandidato a senador de representación proporcional, tanto el propietario como el suplente, deberán además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha a favor del bien común y presentar en los formatos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la documentación a que hace referencia el artículo 34 de este Reglamento, con excepción del número de firmas que serán en la misma proporción que señala el artículo 57 de este ordenamiento.

2. Las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional serán postuladas por sus integrantes.

Artículo 93.

1. El periodo de registro de precandidaturas para senadores de representación proporcional, se abrirá con la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal, la cual deberá expedirse con treinta días de anticipación, y se cerrará quince días antes de la fecha en que se realice dicha sesión. Los registros se presentarán ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal correspondiente.

Artículo 94.

1. La Secretaría General del Comité Directivo Estatal, al día siguiente del vencimiento del plazo de registro de precandidatos, deberá informar a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de las precandidaturas que se hayan registrado en el Estado, cumpliendo con todos los requisitos, y deberá acompañar a este informe los documentos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 95.

1. Una vez recibida la información, el Comité Ejecutivo Nacional deberá sesionar para conocer las precandidaturas de cada Estado y aprobar o no el registro de cada una de las fórmulas. En caso de no aprobarse una precandidatura, la fórmula completa no podrá competir en el Consejo Estatal que elegirá las propuestas para integrar la lista de candidatos a senadores de representación proporcional. Al día siguiente de la sesión, el Comité Ejecutivo Nacional deberá enviar a los Comités Directivos Estatales la aprobación o negativa de cada una de las fórmulas y éstos deberán notificar de inmediato la resolución a cada uno de los precandidatos.

Artículo 96.

1. Las personas que sean propuestas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana, aptitudes para la función legislativa, si son miembros del Partido deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar cómo fue su desempeño en cargos públicos. Lo anterior deberá ser comprobado a través de los procedimientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 97.

1. La propuesta de cada Estado para integrar la lista de candidatos a senadores de representación proporcional, será la fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos en la sesión del Consejo Estatal. Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que una fórmula alcance la mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 98.

1. El resultado de la sesión del Consejo Estatal se hará llegar de manera inmediata al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, anexando el formato curricular de ambos integrantes de la fórmula propuesta.

Artículo 99.

1. Al finalizar las sesiones de los consejos estatales para elegir su propuesta de fórmula de

representación proporcional, se convocará a sesión del Consejo Nacional a efecto de completar y ordenar la lista de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional se reunirá para que éste haga hasta tres propuestas para la lista de candidatos. Las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional quedarán prefijadas en los lugares 1, 4 y 7 de la lista de candidatos a senadores de representación proporcional, de las que no podrán ser más de dos de un mismo género.

2. La lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional se integrará por segmentos de cinco candidaturas y en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Artículo 100.

1. La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente de cada candidato propuesto por los Estados y por el Comité Ejecutivo Nacional, y elaborará una ficha técnica con los datos de cada uno de ellos. Estas fichas serán entregadas a los miembros del Consejo Nacional al iniciar la sesión correspondiente.

Artículo 101.

1. Los precandidatos que no sean consejeros nacionales podrán asistir a la sesión de Consejo Nacional, en la que se hará la elección de candidatos de representación proporcional. Tendrán derecho al uso de la palabra -hasta por cinco minutos-, los precandidatos propietarios que así lo hayan solicitado al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional hasta dos días antes de la sesión.

Artículo 102.

1. Al concluir la presentación de los precandidatos inscritos en los términos del artículo anterior, deberán permanecer en la sesión de Consejo exclusivamente los consejeros nacionales, quienes recibirán una boleta en la que se encontrarán las fórmulas propuestas y deberán votar por diez de éstas. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos. Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenarán conforme el número de votos recibidos, asignándoles de manera descendente el lugar que les corresponda en la lista de candidatos hasta completar los 32 integrantes definitivos. En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.

Sección Cuarta
De los Métodos Extraordinarios.

Capítulo I
Del Método de Elección Abierta.

Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo del Apartado A del Artículo 43 de los Estatutos, al menos 30 días naturales antes del plazo legal para comunicar a la autoridad electoral el método de selección de candidatos.
2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver lo conducente dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 104.

1. El método de Elección Abierta se llevará conforme al procedimiento que la Comisión Nacional de Elecciones determine mediante normas complementarias, que deberán ajustarse al Apartado A del Artículo 43 de los estatutos y de forma análoga al procedimiento señalado en el Capítulo I de la Sección Segunda del Presente Título.
2. Los ciudadanos que deseen votar deberán identificarse con credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 105.

1. Las solicitudes de los órganos del Partido, a que se refiere el inciso e. del Apartado A del artículo 43 de los estatutos, deberán ser acordadas con la asistencia de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, y por votación de las dos terceras partes de los presentes.

Capítulo II

De la Designación

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de designación a que se refiere el inciso e. del Apartado B del artículo 43 de los estatutos, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Sección Quinta

Listado Nominal de Electores.

Artículo 107.

1. El Listado Nominal de Electores para cada elección contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre completo;

- b) Sexo;
- c) Domicilio;
- d) Entidad;
- e) Municipio;
- f) Distrito;

Artículo 108.

1. Una vez cerrados los listados nominales de electores, en términos de la base B) del artículo 36 TER de los Estatutos, el Registro Nacional de Miembros enviará los mencionados listados a la Comisión Nacional de Elecciones para su revisión, a más tardar a los 10 días a partir del cierre de los mismos. Los listados nominales de electores deberán publicarse en los estrados de los Comités Directivos Municipales dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de cierre.

Artículo 109.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá enviar sus observaciones al Registro Nacional de Miembros dentro del plazo señalado en la base B) del artículo 36 TER de los Estatutos.

Artículo 110.

1. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá, en los plazos y por los conductos que ella misma determine, las inconformidades que los miembros activos, y en su caso, los adherentes o residentes en el extranjero, presenten ante la integración de los listados.

Título Cuarto

De las Quejas, Controversias y Sanciones.

Sección Primera.

De las Quejas

Artículo 111.

1. Los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos por violación a los Estatutos, Reglamentos y demás normas del partido durante la campaña interna, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

Artículo 112.

1. La queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las supuestas violaciones.

Artículo 113.

1. Al día siguiente de la recepción de la queja, se notificará al precandidato sujeto de la queja de la presentación de la misma, surtiendo efectos la notificación en ese momento. Se le entregará copia del expediente de la queja. A partir de la notificación el precandidato tendrá un día hábil para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

Artículo 114.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, resolverá dentro del plazo señalado en la Base H) del Artículo 36 TER de los Estatutos. La resolución deberá resolver si es o no procedente la queja, y determinar la sanción respectiva.

Artículo 115.

1. En caso de ser procedente la queja, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:

I. Solicitar al órgano competente:

a) La amonestación;

b) La privación del cargo partidario;

c) La suspensión de derechos;

II. En caso de reincidencia o de faltas graves acordar la Cancelación de la Precandidatura.

Sección Segunda

De los normas comunes a los Medios de Impugnación.

CAPITULO I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y

recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;

d) Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;

e) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante el órgano correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPITULO III

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 119.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; y

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Reglamento.

Artículo 120.

1. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento; y

d) El agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos como militante.

CAPITULO IV

De las partes

Artículo 121.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor;

b) El órgano responsable del acto o resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado, que es el miembro activo, el adherente o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c), se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito.

CAPÍTULO V

De los legitimados para presentar medios de impugnación

Artículo 122.

1. Puede presentar medios de impugnación:

- a) Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y
- b) Los precandidatos.

CAPITULO VI

De las pruebas

Artículo 123.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales Oficiales del Partido;
- c) Documentales privadas;
- d) Técnicas;
- e) Presuncionales legales y humanas; y
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la

razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Para los efectos de este Reglamento serán documentales públicas las que la legislación electoral reconozca como tales.

4. Son documentales oficiales del Partido:

I) Las actas oficiales de los centros de votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

5. Para el ofrecimiento desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPITULO VII

Del trámite

Artículo 124.

1. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante comunicado que durante un plazo de veinticuatro horas se fije en los estrados de los Comités Directivos respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano de la Comisión reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente del Partido para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos del Reglamento de Sanciones.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I) Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este ordenamiento;

V) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos I), II), V) y VII) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 125.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir

al órgano competente del Partido, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por el Órgano de la Comisión, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- I) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- III) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo VIII

De la sustanciación

Artículo 126.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el órgano competente del Partido realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) De inmediato se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en este ordenamiento;

b) Posteriormente se propondrá el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos para ello o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este Reglamento.

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 118, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta;

d) El proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 124 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso IV) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará el acuerdo de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución. En estos casos, se ordenará fijar copia de los oficios respectivos en los estrados de los Comités Directivos; y

f) Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y se someterá a la consideración del órgano competente.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 127.

1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el órgano revisor podrá imponer directamente las sanciones previstas en los reglamentos.

CAPITULO IX

De las resoluciones

Artículo 128.

1. Las resoluciones que pronuncien la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos jurídicos;

e) Los puntos resolutivos; y

f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPITULO X

De las notificaciones

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones o en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente al interesado. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca este Reglamento.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - d) Firma del notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente y procederá

a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Comités Directivos Municipales, Estatales, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados, así como de las resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 132.

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

2. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Sección Segunda

De los Medios de Impugnación.

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de

candidatos que se consideren contrarios a normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 134.

1. Los juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Artículo 135.

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 118 del presente reglamento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos, deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- c) La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los centros de votación; y
- e) La conexidad en la causa, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 136.

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los precandidatos.

Artículo 137.

1. El Presidente turnará los juicios de manera alternada, en el orden en que sean recibidos a una de las salas para su resolución.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este ordenamiento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

c) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

d) Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento.

e) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

1. Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar siete días después de la fecha de la elección.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

Artículo 140.

1. Las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al precandidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la resolución, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Comité Directivo del lugar y competencia de la elección, así como al Comité superior inmediato, por oficio acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma.

c) A la Comisión Electoral encargada del proceso de selección interna, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Del recurso de reconsideración

Artículo 141.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142.

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 118 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f) del párrafo 1, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por este Reglamento;

b) Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva;

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Artículo 143.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de fondo de la Sala correspondiente.

Artículo 144.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en el Pleno, se revisará si se cumplen con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por el Pleno. De lo contrario, se procederá a formular el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Pleno.

Artículo 145.

1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos de la elección de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la elección respectiva. Los recursos que versen sobre el cómputo de las demás elecciones deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha señalada por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días desde que se interpuso el recurso. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección será resuelto en los plazos señalados en este párrafo.

2. Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Artículo 146.

1. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

a) Al candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos

días siguientes al en que se dictó la resolución, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Comité Directivo del lugar y competencia de la elección, así como al Comité superior inmediato, por oficio acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma.

Capítulo III

Del Juicio de Revisión

Artículo 147.

1. El juicio de revisión podrá interponerse en contra de todos los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la revisión de los actos de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.
2. El juicio de revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos.
3. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 148.

1. Los juicios de revisión que versen sobre los cómputos de la elección de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la elección respectiva. Los recursos que versen sobre el cómputo de las demás elecciones deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha señalada por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días desde que se interpuso el recurso.
2. Las resoluciones que resuelvan el juicio de revisión serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Artículo 149.

1. El juicio de revisión se llevará conforme al procedimiento señalado en el capítulo I de esta Sección, salvo lo que disponga el presente capítulo o lo que se oponga a la naturaleza del presente juicio.

Sección Tercera De las nulidades

CAPITULO I De las reglas generales

Artículo 150.

1. Las nulidades establecidas en esta Sección podrán afectar la votación emitida en uno o varios centros de votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos.

2. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad o de revisión.

Artículo 151.

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 152.

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a cargos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista.

Artículo 153.

1. Los candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la nulidad de la votación recibida en centros de votación

Artículo 154.

1. La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar el centro de votación, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Comisión Nacional de Elecciones;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones o al órgano que designe, fuera de los plazos establecidos;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a personas sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los candidatos a los centros de votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO III

De la nulidad de la elección de senadores, gobernadores, jefe de gobierno, cargos municipales, jefes delegacionales o diputados de mayoría federales o locales

Artículo 155.

1. Son causales de nulidad de una elección, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten y solo se hubiese establecido un solo centro de votación para el proceso de selección respectivo;

b) En el caso de haberse establecido más de un centro de votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación;

c) Cuando no se instale el centro de votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y solo se estableció un solo centro de votación para un determinado proceso de selección;

d) En el caso de haberse establecido más de un centro de votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los centros de votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

e) En el caso de diputado federal o local de mayoría relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

f) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a senadores que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 156.

1. Los Órganos Competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas

fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos.

**Sección Cuarta.
De las Sanciones.**

Artículo 157.

1. En los casos en que la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional determinen que procede alguna sanción diferente a la cancelación de la precandidatura o candidatura, turnarán dichos casos al órgano del Partido correspondiente.

Artículo 158.

1. Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen de manera grave las siguientes faltas:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas;
- II. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido;
- III. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido;
- IV. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido;
- V. La realización de actos de deslealtad al Partido;
- VI. La comisión de actos delictuosos;
- VII. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad;
- VIII. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios;
- IX. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político;

- X. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional;
 - XI. Desacatar o desobedecer los acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;
 - XII. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - XIII. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - XIV. Presentar documentación falsa o apócrifa para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato; y
 - XV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.
2. El órgano facultado para acordar la sanción, determinará si la falta fue cometida de manera grave.

Artículo 159.

- 1. Se entenderá como precandidatura la condición que guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre.
- 2. Se considera candidato desde la fecha de la elección y/o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

Artículo 160.

- 1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que estos últimos presenten las pruebas que correspondan.

Artículo 161.

- 1. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que los órganos a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de los Estatutos, tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenarán, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverán sobre el inicio del procedimiento.
- II. Se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.
- III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente ante el órgano respectivo y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- IV. A dicha comparecencia, el precandidato o candidato sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.
- V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al órgano respectivo con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.
- VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al precandidato o candidato sujeto a procedimiento en su defensa.
- VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, se resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de los miembros que integren el órgano.
- VIII. El Secretario del órgano respectivo levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.
- IX. Se notificará de inmediato al interesado sobre la resolución.

Artículo 162.

1. La interposición de medios de impugnación que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones resulten frívolos, de acuerdo al párrafo sexto del Apartado D del Artículo 36 Bis, será sancionado por el órgano competente del Partido en los términos de los artículos 13 y 14 de los Estatutos.
2. La Comisión Nacional de Elecciones solicitará al órgano del Partido respectivo, el inicio del proceso de sanción adjuntando los elementos de prueba que obran en el expediente del medio de impugnación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de fecha 21 de junio de 2002; el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República; las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y cualquier otra norma que se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante lo anterior el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de fecha 21 de junio de 2002 seguirá vigentes para los efectos del Artículo 5º Transitorio de la Reforma de Estatutos aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del 26 de abril de 2008.

TERCERO. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Electorales Estatales o del Distrito Federal se deberán enviar tantas ternas como comisionados integren las comisiones.

Tratándose de los primeros Comisionados Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales, una vez instalada la Comisión Nacional de Elecciones, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar treinta días después de su instalación.

El presente Reglamento fue aprobado el 26 de julio de 2008, por el Consejo Nacional.